

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 16 de octubre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100211919 (Reservada):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100211919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia de los oficios: 103-05-2017-1327 103-05-2018-065 103-05-04-2018-0546."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 110, fracciones V y XIII, 111, 118, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 104, 113, fracciones V y XIII, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1 y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT); 2, Apartado B, fracción XII, inciso e), segundo párrafo, 5, primer párrafo, 44, segundo párrafo, numeral 5, en relación con el 45, Apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); y el criterio 07/09, "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrita a la AGE, manifestó que los oficios solicitados y sus anexos fueron debidamente entregados a los destinatarios señalados en dichos documentos.



Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida proporcionó copia digitalizada de los acuses de los oficios 103-05-2017-1327, 103-05-2018-065 y 103-05-04-2018-0546 que obran en sus archivos.

Aunado a lo anterior, comunicó que toda vez que los acuses de los oficios 103-05-2018-065 y 103-05-04-2018-0546 contienen nombres de servidores públicos clasificados como reservados, ya que su divulgación pone en riesgo su integridad física, salud y seguridad; así como la de sus familiares e incluso su patrimonio, por lo que se realizaron versiones públicas de los mismos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los acuses de los oficios 103-05-2017-1327 103-05-2018-065 y 103-05-04-2018-0546, contienen los nombres del entonces Administrador General de Evaluación y del Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, se encuentran reservados, toda vez que su difusión vulnera la integridad física poniendo en riesgo la vida de dicho personal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que, los nombres del Administrador General de Evaluación y del Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos contenidos en los oficios 103-05-2017-1327 103-05-2018-065 y 103-05-04-2018-0546, constituye información reservada, pues su divulgación permitiría su identificación por individuos o grupos relacionados con la delincuencia, poniendo en riesgo su integridad física y su patrimonio, así como a sus familias, de conformidad con el artículo 110, fracciones X y XII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres del entonces Administrador General de Evaluación y del Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, que se testan en las versiones públicas de los acuses de los oficios 103-05-2017-1327 103-05-2018-065 y 103-05-04-2018-0546.

Motivación: los nombres de los servidores públicos con cargo de Administrador General de Evaluación, Administrador Central y Coordinadores adscritos a la AGE que aparecen en los acuses de los oficios 103-05-2017-1327 103-05-2018-065 y 103-05-04-2018-0546, se clasifican como reservados, en virtud de que, brindar esta

información permitiría su identificación por individuos o grupos relacionados con la delincuencia, poniendo en peligro su integridad física y su patrimonio, así como a sus familiares.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, los funcionarios públicos que aparecen en los oficios requeridos, son los entonces Administrador General de Evaluación y Administrador Central de Evaluación de Impuestos internos, puesto que tienen atribuciones que incide en la prevención y el combate a la corrupción, en donde los individuos y grupo delictivos al conocer el nombre de los servidores públicos responsables de la toma de decisiones, pudieran infiltrarse o acercarse directamente con los funcionarios a fin de corromperlos o amenazar su integridad y la de su familia.

Asimismo, es de señalar que las atribuciones de la AGE, fueron otorgadas para garantizar el combate y prevención a la corrupción por actos de los servidores públicos en ejercicios de sus funciones, por lo cual, la divulgación de los nombres del Administrador General de Evaluación, Administradores Centrales y Coordinadores afectaría el combate a la corrupción, pues dentro de las estrategias de la delincuencia están las de amenazar, agredir o extorsionar a los servidores públicos para continuar con sus conductas delictivas, situación que afectaría el interés público.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100212219 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100212219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:



"qué respuesta se le dio al análisis sistémico que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que por medio del departamento de Análisis Sistémicos publicó en su página de Internet con el número 04/2019 con título Alimentos cuyo contenido calórico es de 275 kcal o más por cada 100g pero que además contienen elementos nutricionales y en donde se les hace la sugerencia para reclasificar al alimento denominado granola y que deje de estar considerado como comida chatarra. Este análisis sistémico tiene fecha del 01 de agosto de 2019."

Así mismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"La liga para encontrar este análisis es http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/AnalisisSistemicos/2019/04-2019-analisis-sistémico/as_ieps_alimentos_basicos_granola_.pdf"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, primer párrafo, fracción II, 118, 119, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ manifestó que es competente para atender los asuntos relativos a la investigación y análisis de problemas sistémicos que afecten a los contribuyentes y sean identificados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por lo anterior, proporcionó la versión pública del oficio número 600-01-03-2019-02702 de fecha 30 de septiembre de 2019, con el cual se dio respuesta al Análisis Sistémico 04/2019, lo cual contiene información clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que, la información solicitada, sólo puede ser proporcionada de forma íntegra a su titular, previa acreditación de su personalidad.

De igual forma, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la presente respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "I", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "I", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública que contiene información clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes, número de expediente, código QR, firma electrónica, cadena original y sello digital, que se testan en la versión pública del oficio 600-01-03-2019-02702 de fecha 30 de septiembre de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: 113, fracción II de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100212719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212719, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el RFC ... de la Empresa (...) que operaba en el año 1987 a 1988 aproximadamente ubicada en la (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Por otra parte, respecto a "... y el Registro Patronal ante el IMSS ..." (sic), comunicó que se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC, por lo que no es competente respecto del punto señalado, por tanto, sugirió canalizar el requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y proporcionó la dirección electrónica y los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC del contribuyente identificado por el solicitante, respecto del periodo comprendido del 1987 a 1988.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100212819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212819, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"TELÉFONO, RFC, DIRECCIÓN, PERSONA DE CONTACTO DE (...) SI EXISTE LA EMPRESA."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, así como información contenida en el mismo, relativa al teléfono, dirección y persona de contacto del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



e) Folio 0610100213119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100213119, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito teléfono , dirección, RFC, persona de contacto de (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, así como información contenida en el mismo relativo a teléfono, dirección y persona de contacto del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100214119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214119, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este conducto solicito los datos fiscales de las siguientes personas físicas y morales, entre ellas el domicilio fiscal y/o Registro Federal de Contribuyentes 1.- (...) con (...) (...) con (...) (...) con (...) (...) 4.- (...) con (...) (...) con RFC (...) 6.- (...), en este caso el RFC y el domicilio fiscal. Lo anterior derivado a que, por ya no ser requisito incluir el domicilio fiscal en los documentos fiscales digitales, muchas empresas ya no lo incluyen, y en su mayoría de las veces es para no poder ser localizables, la finalidad por la que requiero los datos en el caso de los contribuyentes 1, 2 y 3 eran los accionistas de la constructora que me vendió mi vivienda, la cuál pesenta graves daños por las recientes lluvias en Monterrey, y la razón social ya no existe, para lo cual necesito notificarles una demanda para exigir la reparación de los daños a mi propiedad ante la PROFECO. Por otra parte en el caso de los contribuyentes 4, 5 y 6 se trata de contribuyentes que me emitieron recibos de nomina sin informarme, para lo cuál al cuestionarles al respecto esto fue motivo de mi despido, sin pagarme mi último sueldo ni mis prestaciones correspondientes por el despido, estos datos los requiero para notificarles la demanda laboral por parte de la junta de conciliación y arbitraje. Agradeciendo sus atenciones Marcos González Carrizales

Asimismo, se adjuntó copia simple de un documento recibo pago de nómina.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.



En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos fiscales de los contribuyentes identificados por el solicitante, relativos al RFC y domicilio fiscal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



g) Folio 0610100215419 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215419, con la modalidad de entrega "copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Aproximadamente hace 8 meses inicié una demanda laboral en contra del mi patrón, (...), con ellos me entreviste, firme contrato, registro ante el IMSS, ellos me indicaron el salario a percibir, sin embargo cuando se me hacía los recibos de nomina solo me entregaban el de una parte de la nomina, la otra parte de la nomina me lo pagaba otra empresa de la cual esta ultima no tengo ningun dato, solicito al SAT su apoyo para verificar si cuentan con datos registrados de dicha empresa, ya que por no contar con información por ende no cuento con domicilio fiscal para entregar dicha demanda laboral. (...) con quien se realizo toda la gestión de contratación SERVICIOS INDUSTRIALES DISEINCO - Pagaba parte de la nomina, no se cuenta con domicilio., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa al domicilio fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



h) Folio 0610100215519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215519, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicite información anterior, sin embargo, no adjunte archivos, Numero de solicitud 0610100215419."

Asimismo, se adjuntó una identificación oficial y estados de cuenta bancarios.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación al diverso 33 apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales previa acreditación de su personalidad, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa al domicilio fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100217319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100217319, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Requiero una lista con todos los RFC (personas morales y físicas) registrados ante el SAT, el municipio y el estado de la república al que pertenece cada RFC y la fecha de registro."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF, 2, fracción VII de la LFDC, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales previa acreditación de su personalidad y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por

lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC de personas físicas y morales registradas, el municipio y estado de la República a la que pertenecen y la fecha de registro.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

j) Folio 0610100234519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 03 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100234519, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la declaración anual de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como las declaraciones provisionales del ejercicio 2019, de la persona Física (...) con Registro Federal de Contribuyentes (...) Requiero que sean copias certificadas por ser necesario para anexarlas como prueba en la audiencia de fecha 9 de octubre del presente año, en el expediente 246/18-19, relativo al Juicio contencioso Oral de Fijación de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche."

Asimismo, se adjuntó un documento en el que se solicita la expedición de copias certificadas.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información requerida, está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, informó que la solicitud de información, se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración anual de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como las declaraciones provisionales del ejercicio 2019 del contribuyente identificado por la solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

k) Folio 0610100214719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214719, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, de sus áreas centrales, tengan a bien proporcionarme los expedientes (omitir datos personales) en los que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado más de un Acuerdo Conclusivo respecto a un mismo acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica), con independencia de que se hubiese admitido o no a trámite.

Asimismo, solicito la remisión del expediente (omitir datos personales) en el que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado por segunda ocasión un Acuerdo Conclusivo con motivo de una revisión electrónica que se le practica, considerando que en su primera solicitud obtuvo el beneficio de la condonación de multas al 100 previsto en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta su conformidad con las observaciones y desea suscribir el Acuerdo Conclusivo con el beneficio que contempla el artículo referenciado, debiendo contener la contestación de la autoridad revisora, así como, en su caso, la suscripción del mismo en la que se aprecie cómo se realizó el cálculo de la parte proporcional de la condonación de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



Para mayor claridad de lo solicitado en el párrafo anterior, a continuación, se ejemplifica de manera hipotética.

Contribuyente: Patito feliz, S.A. de C.V.

Inicio de facultades de comprobación: 13 de enero de 2016.

Tipo de revisión: visita domiciliaria. Ejercicio: 2014.

Solicitud de Acuerdo Conclusivo: 18 de octubre de 2016 (PRIMERA solicitud).

Fecha de Admisión: 21 de octubre de 2016.

Fecha de Suscripción de Acuerdo Conclusivo: 16 de febrero de 2017, con condonación de multas al 100.

Contribuyente: Patito feliz, S.A. de C.V.

Inicio de facultades de comprobación: 20 de febrero de 2018.

Tipo de revisión: revisión electrónica. Ejercicio: 2016.

Solicitud de Acuerdo Conclusivo: 16 de marzo de 2018 (SEGUNDA solicitud).

Fecha de Admisión: 21 de marzo de 2018.

Fecha de Suscripción de Acuerdo Conclusivo: 23 de agosto de 2018, con condonación de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el diverso 69-G del Código Fiscal de la Federación."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Se reitera que la solicitud de información se hace específicamente a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, a sus áreas centrales (de contar éstas con los expedientes)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 131, 136, segundo párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", adscrita a la AGAFF, manifestó que la información requerida, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.



Por otra parte, respecto a *"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito (...) así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, de sus áreas centrales, tengan a bien proporcionarme los expedientes (omitir datos personales) en los que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado más de un Acuerdo Conclusivo respecto a un mismo acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica), con independencia de que se hubiese admitido o no a trámite..."*, comunicó que el artículo 100 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, establece que recibida la solicitud de Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría, en un plazo máximo de tres días hábiles, procederá a admitirla, verificando previamente su procedencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de estos Lineamientos, y que en el acuerdo de admisión correspondiente, la Procuraduría identificará los hechos u omisiones calificados por la autoridad revisora, respecto de los cuales el contribuyente solicita la adopción del Acuerdo Conclusivo y requerirá a dicha autoridad para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en los términos previstos por el artículo 69-D, segundo párrafo, del CFF, acompañando la documentación que estime conducente.

Por lo anterior, sugirió dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como



el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expedientes con la información de contribuyentes pertenecientes a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", que solicitaron más de un Acuerdo Conclusivo respecto a un mismo acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica), con independencia de que fueran admitidos o no a trámite y contribuyentes que solicitaron por segunda ocasión un Acuerdo Conclusivo con motivo de una revisión electrónica que se le práctica, considerando que en su primera solicitud obtuvo el beneficio de la condonación de multas al 100 previsto en el artículo 69-G del CFF, en el que manifiesta su conformidad con las observaciones y suscribió el Acuerdo Conclusivo.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

I) Folio 0610100212019 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212019, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Los montos de la recaudación federal desglosada por entidad federativa y tipo de contribución (ISR, IVA, tipo de derechos, etc) de los años 2008 a 2019."

Así mismo, se señaló como información adicional lo siguiente:





"Realicé la solicitud a SHCP, donde se me respondió que el SAT es la entidad adecuada para solicitarla."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se están integrando las cifras para dar respuesta correspondiente, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información